

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA  
73001402201320160019000  
Demandante: ANA POLONIA DEVIA LAGUNA  
Demandado: CARLOS JULIO FRANCO GARCIA Y OTROS

Una vez allegado el Dictamen pericial por la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS, ordenado en inspección judicial realizada el día 08 de abril de 2021, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes por el termino de diez (10) días para que se pronuncien al respecto.

Así mismo, se procederá a la fijación de honorarios al perito designado para tal fin ; así mismo, se ordenará que, por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente el expediente al Despacho.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

1. INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial, presentado por la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS, solicitado en inspección judicial el día 08 de abril de 2021, con el fin de que en el termino de diez (10) dias se pronuncien al respecto, si así lo consideran.
2. Para efecto de lo anterior, por secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar nuevamente el Expediente al Despacho.
3. FIJESE como honorarios a la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_056 de hoy\_\_30/07/2021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR  
73001400300420180018100  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: DORYS VARON GOMEZ

En atención a la solicitud elevada por el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIZ , en calidad de apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se copien los correos a los cuales se radican directamente los oficios de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para evitar situaciones de desgaste y retrabajo innecesario.

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

**RESUELVE:**

4. ORDENAR que por Secretaria se remita nuevamente el oficio Nro. 1523 a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué; medida decretada mediante auto del 03 de Septiembre de 2020 , al correo [ofiregisibague@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisibague@supernotariado.gov.co) con copia al correo del Dr. Raúl Beltrán Galvis [beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com](mailto:beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com) para el trámite respectivo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_056 de hoy\_\_30/07/2021\_\_\_\_.  
SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO GARANTIA REAL  
73001400300420200037600  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: ADRIANA RODRIGUEZ GOMEZ

En atención a la solicitud elevada por la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte actora tendiente a que se tenga como dirección para notificación personal de la ejecutada, en la MANZANA 8 CASA 17 ETAPA 1 DE SANTA RITA CASA 3 PISOS en la ciudad Ibagué – Tolima.

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

**RESUELVE:**

5. TENGASE como nueva dirección para notificación de Señora ADRIANA RODRIGUEZ GOMEZ, la informada por la apoderada de la parte actora, MANZANA 8 CASA 17 ETAPA 1 DE SANTA RITA CASA 3 PISOS en la ciudad Ibagué – Tolima.
6. La notificación deberá practicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_056 de hoy\_\_30/07/2021\_\_\_\_.  
SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO GARANTIA REAL  
73001400300420200034000  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: JOSE FERNANDO ROJAS BARRERO

En atención a la solicitud elevada por el Doctor AQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por de las cuotas en mora.

en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación Nro. 8022 320103811; tanto el pagaré como la escritura de hipoteca continúan vigentes a favor de la entidad Demandante.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
3. Sin condena en costas.
4. ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante.
5. Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_056 de hoy\_\_30/07/2021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR  
73001400300420200031600  
Demandante: COOPERATIVA SERVIARROZ LTDA  
Demandado: RODRIGO MONTEALEGRE MURILLO Y PLINIO MONTEALEGRE CARVAJAL

En atención a la solicitud elevada por la Doctora PAOLA ANDREANAVARRO FRANCO, como apoderado judicial de la empresa demandante COOPERATIVA SERVIARROZ LTDA, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
3. Sin condena en costas.
4. ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte pasiva con constancia del pago total.
5. Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _056 de hoy__30/07/2021__.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR  
73001400300420180014500  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: JORGE ELIECER QUINTERO CASTAÑO

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado JORGE ELIECER QUINTERO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.489.397, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en el banco CREDIFINANCIERA – correo electrónico [servicioalcliente@credifinanciera.com.co](mailto:servicioalcliente@credifinanciera.com.co), teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$50.000.000, oo. Pesos M/cte.

De otra parte, y de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 78 del C.G.P, tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el demandante [gerencia@hyh.net.co](mailto:gerencia@hyh.net.co)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _056 de hoy_30/07/2021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
73001400300420170008900  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: ARTURO GIRALDO LOPEZ

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, este Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de remate; como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Dr. GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA y de acuerdo a lo preceptuado en el art. 123 del C.G.P, se reconocerá como dependiente judicial a la Dra LAURA CAMILA MALAVER GARCIA.

En merito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

1º. Señalar nuevamente la hora de las 8:30 A.M. del día 07 del mes SEPTIEMBRE de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el vehículo identificado con la placa TGN-485, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

2º. Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

3º. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso.

4º. Publíquese en diario de amplia circulación como el espectador, el tiempo o el nuevo día, art. 450 del C. G. del P.

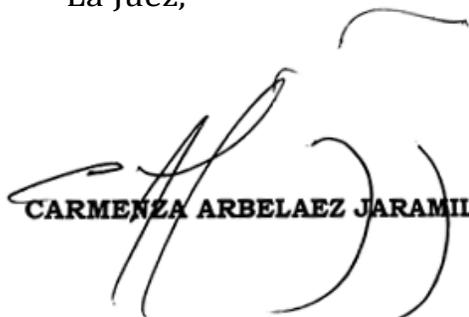
5º. Se Declara en firme el avaluado presentado por el apoderado de la parte actora en la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$152.500.000.00) M/CTE; al mismo se le corrió traslado mediante auto de fecha 24 de Junio de 2021 y no fue objetado dentro del término respectivo.

6º. Se reconoce como dependiente judicial del Dr. GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA a la Dra LAURA CAMILA MALAVER GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.234.641.200 y T.P Nro. 357.411 del C.S.J, para los fines estipulados en el memorial petitorio.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_056 de hoy\_\_30/07/2021\_\_.

SECRETARIA,\_\_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio Nro. 016 del

04 de junio de 2019

73001311000620180013000-01

Asunto: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: JENNY CATALINA GUTIERREZ HERRERA

Demandado: OMAR ALEXANDER GARCIA GUTIERREZ

En atención al memorial radicado vía correo electrónico el día 28/07/2021, mediante el cual el apoderado sustituto de la parte actora Dr. JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS. Solicita aplazamiento de la diligencia de secuestro señalada para el día 29 de junio de 2021 a las 9:00 am; debido a que el juzgado sexto civil del circuito de esta ciudad, con anterioridad a la fecha fijada por este Despacho; procedió a señalar el día 29 de julio de 2021 a las 9:00 am, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, en el proceso verbal (reivindicatorio) instaurado por el I.C.B.F contra Álvaro Pinilla Rojas con número de radicación 2018-00232-00.

Lo anterior, se pudo constatar con copia del auto expedido por el juzgado Sexto Civil del Circuito.

Por lo anterior, este Despacho;

**RESUELVE:**

1. SUSPENDER la diligencia de secuestro señalada para el día 29 de Julio de 2021, de acuerdo a los motivos anteriormente expuestos.
2. SEÑALAR nuevamente fecha para diligencia de secuestro el día 09 de septiembre de 2021 a las 9:00 Am.
3. REQUERIR a la parte interesada dar cumplimiento al inciso 5 del auto del 29 de abril de 2021.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_056 de hoy\_\_30/07/2021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión doble e Intestada  
73001-4003-004-2021-00348-00

Demandante: MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ, YOLANDA VELA BERMUDEZ  
Causante: ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA Y PEDRO NEL VELA

Estudiada la Demanda y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2º del artículo 17 de la misma codificación, el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA instaurada a través de apoderada judicial por las Señoras MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ y YOLANDA VELA BERMUDEZ, siendo causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA Y PEDRO NEL VELA.

Así mismo y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos del art. 480 del C.G.P, el Juzgado accederá a la misma.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

**RESUELVE:**

4. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA (Q.E.P.D), quien falleciera el 19 de febrero del año 2021 en la ciudad de Ibagué, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios y PEDRO NEL VELA (Q.E.P.D), quien falleciera el 25 de mayo del año 1982 en la ciudad de Ibagué, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
5. ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA Y PEDRO NEL VELA y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibidem.
6. RECONOCER como herederas a las Señoras MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ y YOLANDA VELA BERMUDEZ calidad de hijas de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
7. ORDENAR la notificación de los señores PEDRO NEL VELA BERMUDEZ, LUZ MARINA VELA BERMUDEZ, ANA CLEMENCIA VELA BERMUDEZ, en calidad de hijos de los causantes, y a la Señora LEIDY MAYERLY BERMUDEZ en calidad de hija solamente de la Señora ROSALBINA BERMUDEZ VELA, quienes en el término de veinte (20) días luego de su notificación deberán declarar si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se les recuerda que deben actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y Decreto 806 de 2020.
8. INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

9. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA Y PEDRO NEL VELA, quien en vida se identificaron con C.C. No. 41.355.173 y 17.099.757 respectivamente, sobre el predio ubicado en la ciudad de Ibagué- Tolima, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-21466 de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta Ciudad. Librar el oficio correspondiente , para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.
10. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora EDDY ISABEL GARCIA RINCON, como apoderado de la señora MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ, YOLANDA VELA BERMUDEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD\*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_056 de hoy\_\_30/07/2021\_\_\_\_.  
SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo

**Radicación.:** 2010-00587-00

1.- En atención a la información dada por el Juzgado Trece civil municipal de Ibagué – Tolima hoy sexto transitorio de pequeñas causas de Ibagué – Tolima y dando aplicación a lo regulado por el artículo 590 del C.G.P. se DECRETA el embargo de los remanentes que lleguen a existir dentro del presente proceso a favor del expediente radicado 73001-4189-006-2019-00425-00 donde es demandada SUSANA RUIZ MARTINEZ.

Infórmese a la autoridad judicial remitente el decreto de esta medida. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_056\_ hoy \_30/07/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo

**Radicación.:** 2016-00402-00

Se proceden a resolver las solicitudes que anteceden como sigue:

1.- Se ORDENA informar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE que dentro del asunto ya existe embargo de remanentes a favor el proceso 2015-00020 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima. Por lo anterior de conformidad con los artículos 157 y 345 del Código sustantivo del trabajo, existe prelación de créditos de carácter laboral lo que impide dar prioridad a su solicitud.

2.- Por otro lado, ante la ausencia de documentos que demuestren el interés de la abogada SANDRA PATRICIA AMOROCHO SANCHEZ, pues no se allega documento que la acredite en la condición que alega tener no hay lugar a dar respuesta a su solicitud. No obstante, se recuerda a la misma que el artículo 123 del CGP permite a los abogados inscritos la consulta de los procesos que ya fuesen notificados.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_056\_ hoy \_30/07/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo

**Radicación.:** 2019-00103-00

1.- En atención al requerimiento elevado por la parte demandante y lo informado por la Curadora designada por correo electrónico se ordena que por secretaría se adelante las gestiones telefónicas o por correo para proceder a remitir los anexos de la demanda al a curadora designada, pues su cargo de es obligatoria aceptación (Con las correspondientes excepciones que no se han alegado).

2.- Por otro lado, se ordena requerir al Ministerio de Defensa Nacional para que informe el trámite dado al oficio 1190 del 09 de abril de 2019 relacionado con un embargo al salario de la parte demandada. Oficiese allegando copia del documento visto a folio 11, documento 001. Cuaderno dos, del cuaderno digital número 2.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_056\_ hoy \_30/07/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo

**Radicación.:** 2019-00555-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación en consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.

**3.-** Sin condena en costas.

4.- ORDENAR el DESGLOSE de los títulos base de la ejecución a favor de la parte pasiva con constancia del pago total.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_056\_ hoy \_30/07/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo

**Radicación.:** 2020-00079-00

1.- En atención a la información suministrada por DAVIVIENDA se procede a ordena oficiar a tal entidad informando que el presente proceso 2020-73001-4003-004-2020-00079-00 es el mismo que venía tramitándose como 73001-4003-004-2018-00239-00, por lo que se solicita proceder a la constitución de los títulos judiciales ordenados en requerimientos previos.

En caso de existir otros embargos posteriores, diferentes al ordenado en el proceso 73001-4003-004-2018-00239-00 de este mismo Despacho y que hoy se tramita bajo la radicación de la referencia procédase a informarse la fecha de embargo, radicación del proceso y autoridad que lo ordenó.

Por otro lado, frente a la solicitud de imposición de sanción elevada por la parte demandante, la misma se niega frente al inconveniente derivado del cambio de radicaciones que impidió el correcto tramite de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_056\_ hoy \_30/07/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00001-00.

1.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 440 del C. G. P., y verificada la notificación la parte demandada ELKIN RAMOS DELGADO, quien dentro del término legal para pagar y excepcionar guardó silencio se procederá a continuar con el trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR, y en contra de ELKIN RAMOS DELGADO, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del 21 de enero de 2021.
2. ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.
3. LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_0056\_ hoy \_29/07/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Incidente de desacato. Rad. 2021-00210-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por YAMILE GARIBELLO MACHADO en representación de su señora madre FLOR MARIA MACHADO ROJAS en contra de MEDIMAS EPS-S y DISCOLMEDICA SAS, por cuanto considera que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela del 08 de mayo de esta anualidad emitida por este Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La accionada solicitó incidente de desacato, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 08 de mayo de esta anualidad emitida por este Despacho, indicando que no se ha dado cumplimiento a la entrega de bolsas y barreras de colostomía para su madre de conformidad a lo ordenado por el medico tratante.

Dentro del fallo de la referencia se ordenó a MEDIMAS EPS-S: “... Se ordena a la E.P.S MEDIMAS proceder en el término máximo de 48 horas, entregar a la paciente la autorización para la entrega del suministro de los insumos denominados BOLSAS DE COLOSTOMIA 70mm y BARRERAS DE COLOSTOMIA 70mm, de conformidad a la orden indicada por sus médicos tratantes en cuanto a cantidad y por el tiempo que este lo considere necesario.”.

Dicha decisión no fue impugnada.

2.- De conformidad a los documentos arrimados con la tutela se ordenó a la entrega los implementos requeridos por el término de 06 meses realizándose entrega 2 de 6 en el mes de marzo de 2021 (Documento 002.DEMANDA FI 14 C. único de tutela 2021-00210-00)

Con lo anterior indica la parte actora que la ultima entrega de los elementos requeridos se dio en el mes de abril de 2021, estando pendiente, mayo, junio, y julio de 2021, meses que ya pasaron y sobre los cuales ya se realizó la radicación de autorizaciones.

**II. TRÁMITE PROCESAL**

1.- Luego del requerimiento previo a las autoridades incidentadas quienes guardaron silencio, mediante auto del 29 de junio de 2021 se admitió el desacato, se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el término de 3 días para contestar.

2.- Dentro del término de traslado otorgado a la EPS accionada, la misma se pronunció indicando la existencia de hecho superado por haber autorizado en debida forma los insumos requeridos por la accionante. Haciendo relación de aprobación hasta el mes de mayo de 2021 e indicado que la ultima entrega se realizó en el mes de abril de 2021.

**III. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad al trámite adelantado se evidencia que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud de un sujeto de especial protección como es una persona de la tercera edad. Pues desde el mes de abril de 2021 no recibe los elementos necesarios para continuar con el tratamiento de su enfermedad (colostomía).

Es de la misma contestación de la parte accionada que se evidencia la ausencia de gestiones necesarias para cumplir en debida forma el fallo en mención, pues la m era aprobación de los insumos ordenado por el medico tratante no es actuación suficiente para garantizar el derecho de la demandante.

Mucho mas cuando se encuentra que el mes de mayo ya se encuentra aprobado y no se ha entregado el insumo a la incidentante. Por lo que los meses de junio y julio que culmina tampoco se han entregado lo que es un evidente incumplimiento del fallo del 08 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se procederá a imponer sanción de multa de 1 smmlv y un día de arresto en contra de FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su condición de representante legal de MEDIMAS EPS por el incumplimiento al fallo de tutela del 08 de mayo de 2021.

Además de lo anterior, esta providencia será consultada con el Superior Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probados los hechos en que se fundamenta el desacato al fallo de tutela del 08 de mayo de esta anualidad emitida por este Despacho.  
, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** SANCIONAR a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA representante legal de MEDIMAS EPS-S o quien haga sus veces con un (01) día de arresto y multa de (02) salario mínimo mensual legal vigentes, como sanción por desacato al fallo de tutela del 08 de mayo de 2021 emitida por este Despacho.

**TERCERO:** Para el cumplimiento del arresto libérese la orden de encarcelación y excarcelación a la Policía Metropolitana de Ibagué, haciendo saber que el término del mismo comienza a partir del primer minuto de la aprehensión y vencido deberá dejárseles en libertad inmediatamente sin necesidad de nueva orden. El arresto deberá cumplirse en el sitio de retención con que cuente la autoridad policial, garantizando las debidas medidas de seguridad.

**QUINTO:** En el evento de no cancelarse la multa se compulsaran las copias respectivas, a órdenes de la NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. – MULTAS # 3-0070-000030-4; advirtiéndole que las sanciones indicadas no lo eximen de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo. Oficiése a la entidad que corresponda para el cumplimiento de dichas medidas.

**SEXTO:** REMITASE a través de la oficina de reparto la presente decisión, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Tol) - Reparto para que se surta el grado de consulta en el efecto devolutivo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00351-00.

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 *ibídem*, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

**Resuelve:**

Librar mandamiento de pago en contra de LUIS GABRIEL YAÑEZ SILVA a favor de del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 91480797:

1. \$ 67.818.226,32 por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el No. 1 desde el 01 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago calculado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'044.817,77 correspondiente a la sumatoria del capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, como se relaciona:

Cuota	Fecha	Capital UVR	Capital en pesos
1	5/07/2020	532,163	\$ 150.808
2	5/08/2020	530,3408	\$ 150.292
3	5/09/2020	528,5193	\$ 149.775
4	5/10/2020	526,6984	\$ 149.259
5	5/11/2020	524,8779	\$ 148.743
6	5/12/2020	523,0582	\$ 148.228
7	5/01/2021	521,2388	\$ 247.712

4. Por los intereses de mora causados sobre el valor de cada cuota desde el vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago calculado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. \$3.635.547.9749 correspondiente a los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa del 9,5% efectiva anual, desde el 05/07/2020 hasta el 01 de febrero de 2021., como se relaciona:

Cuota	Fecha	Intereses en UVR	Intereses en capital
1	5/07/2020	1844,7442	\$ 522.776,16
2	5/08/2020	1840,7043	\$ 521.631,30
3	5/09/2020	1836,6782	\$ 520.490,36
4	5/10/2020	1832,6659	\$ 519.353,32
5	5/11/2020	1828,6675	\$ 518.220,23
6	5/12/2020	1824,6828	\$ 517.091,02
7	5/01/2021	1820,782	\$ 515.985,58

6. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
7. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
8. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
9. ORDENAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-227209 de propiedad del demandado. Oficiese a la Oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué – Tolima.
10. RECONOCER a MARGARITA SAAVEDRA MAC  AUSLAND como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _056_ hoy _30/07/2021_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
---